

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, corrieron los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1347

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00239-00
DEMANDANTE	CÉSAR TULIO RIVERA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado municipio de Cartago – Valle del Cauca, contestó la demanda dentro de término (fl. 137), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 55-126).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de junio de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal, Medardo Andrés Aguirre Toro y Mauricio Toro Ospina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172, 1.112.764.553 y 16.219.330 y T.P. Nos. 112.821, 201.433 y 105.721 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustitutos del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 127-128 y 136).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>204</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, diciembre 16 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 (fls. 89-94), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 2, 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2016 (inhábiles 26 y 27 de noviembre; 3, 4 y 8 de diciembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 96-104).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1348

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00401-00  
DEMANDANTE : ANA YERLEY GUALTEROS DE MANRIQUE  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 194 del 24 de noviembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, diciembre 16 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2016 (fls. 191-198), la que fue notificada el 24 de noviembre de 2016 (fls. 199-203), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 2, 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2016 (inhábiles 26 y 27 de noviembre; 3, 4 y 8 de diciembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 204-206).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1349

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00540-00  
DEMANDANTE : JHON JAIME RIVILLAS PADILLA Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 193 del 23 de noviembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y diez de la mañana (9:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 60 folios en cuaderno principal, 1 discos compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 750**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00156-00
DEMANDANTE	<b>ALBA LUZ PARRA LONDOÑO</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ALBA LUZ PARRA LONDOÑO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, *solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 050 del 25 de abril de 2016**, por medio del cual se hace unas incorporaciones a la nueva planta de empleo del municipio de Alcalá -Valle del Cauca, y la nulidad del **Decreto 048 del 25 de abril de 2016**, mediante el cual se modifica y ajusta la planta de empleo de la administración del municipio de Alcalá - Valle del Cauca; y el consecuente restablecimiento de derechos.*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la parte demandante anexa poder con nombre de la señora **LEIDY YENY CASTAÑO MONTES**, visible a folio 18 del expediente mientras que a folios 1 a 17 en el escrito de demanda, aparece la señora ALBA LUZ PARRA LONDOÑO en calidad de demandante, igualmente los demás documentos aparecen a nombre de la señora ALBA LUZ PARRA LONDOÑO, lo cual nos indica existe una inconsistencia entre el poder, el escrito de la demanda y los demás documentos aportados en el expediente.

De otro lado, en jurisprudencia más reciente, la misma Corporación aclaró que es la admisión de la demanda el momento para que el juez de conocimiento realice control a los poderes que se presentan como anexos de la misma, además reafirma el criterio de que en

estos asuntos (falencias de los poderes) son aplicables las normas del C. de P. C., pero que en virtud a reciente postura del Consejo de Estado se equiparán a las normas establecidas en el CPG por ya estar vigente para esta jurisdicción; igualmente en aquella providencia se hace relación a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) las que en materia de poderes no traían regulación expresa al igual que ocurre en el CPACA, por lo que resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia al asunto sub examine. Dijo el alto tribunal:

*“Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:*

*“El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.*

*En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.*

*En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión<sup>1</sup>, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.*

*Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*

*En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.*

*Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.*

*En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda “cuando el poder no sea suficiente”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial.” (Subraya ahora la Sala).”*

---

<sup>1</sup> En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

Por otro lado, en el escrito de demanda se solicita Audiencia de Conciliación Prejudicial, lo cual no es procedente acorde con el artículo 23 de la ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009, ley 270 de 1996, artículo 6 Decreto 1716 de 2009, ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.<sup>2</sup>

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, allegue nuevo poder en el cual el acto ficto señalado como objeto de demanda coincida en su fecha y número, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. se niega por improcedente la petición de Conciliación prejudicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>204</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> "... **Artículo 6°.** Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 52 folios en cuaderno principal, 3 copias de traslados y cd. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1350**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00174-00
DEMANDANTE	<b>GLADIS RENDÓN ARENAS</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **Gladys Rendón Arenas**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 1175 del 20 de noviembre del 2013**, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional en el cargo de auxiliar de servicios Generales código 470 grado 02 y la resolución 010-61-0541 del 22 de septiembre de 2016, a través del cual se negó la revocatoria directa del artículo segundo del decreto 1175 del 20 de noviembre de 2013 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante no acompañó documentación que se hace necesaria para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 numeral 1 ibídem, concretamente en lo relacionado con la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, ordenada en la norma referida.

, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)"

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar el anexo requerido, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y aporte el anexo requerido, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 204</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/12/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------